



VICEPRESIDENCIA  
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO  
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES

**Recurso nº 2009/2025 C. Valenciana nº 397/2025**

**Resolución nº 436/2026**

**Sección 1ª**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 12 de marzo de 2026.

**VISTO** el recurso interpuesto por D<sup>a</sup>. A.C.R en representación de ZINKO SMART SERVICES. S.L. contra su exclusión de los lotes 1 y 2 del procedimiento “*Servicio de ayuda a la dependencia y de ayuda a domicilio a la dependencia de servicios sociales de atención primaria básica*”, con expediente 116/2025, convocado por el Pleno de la Mancomunidad de La Plana De L’Arc; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** El Pleno de la Mancomunidad de La Plana De L’Arc anunció en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 10 de mayo de 2025 la licitación pública, a tramitar mediante procedimiento abierto, para la adjudicación del contrato arriba indicado, con un valor estimado que asciende a 859.166,83 euros, cuyo objeto está dividido en dos lotes.

Lote 1: Servicio de ayuda a domicilio.

Lote 2: Servicio de ayuda a domicilio a la dependencia.

**Segundo.** La licitación se sujeta a los preceptos de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y con las demás normas de desarrollo aplicables a los poderes adjudicadores que tienen el carácter de Administración Pública.

**Tercero.** Publicados los Pliegos para la tramitación del expediente, abiertas las ofertas presentadas por los licitadores, la mesa de contratación en sesión finalizada el 7 de julio



de 2025 formula requerimiento del artículo 150.2 LCSP a la empresa UNIQ CARE, SL como empresa cuya oferta ha sido la mejor valorada.

En sesión del día 18 de julio de 2025 se acuerda respecto al lote 1, tras constatar que no ha contestado el requerimiento, se advierte que no ha finalizado el plazo para ello. Respecto al Lote 2 se acuerda realizar un segundo requerimiento de documentación, con plazo de tres días para subsanar, por no justificar la solvencia económica, pues solo aporta cuentas del 2023 que el registro mercantil ha rechazado, y no presenta ni 2022 ni 2024. En cuando a la solvencia técnica justifica el año 2024, pero no justifica los años 2022 y 2023, por lo que deberá aportar de dicho año algún contrato o certificado de buena ejecución. Por otro lado, la fianza no alcanza el 5% del precio adjudicación.

En sesión de 28 de julio de 2025 se acuerda la exclusión de la oferta presentada por la empresa al no presentar la documentación requerida para el lote 1 y no acreditar para el lote 2 la solvencia económica, pues no acredita la aprobación y depósito de las cuentas anuales del 2024 en Registro Mercantil, y no acreditar la solvencia técnica del 2022 y del 2023, faltando la documentación justificativa de destinatarios públicos y privados conforme a pliego.

El acuerdo de exclusión fue notificado el día 18 de julio de 2025 mediante la Plataforma de Contratación.

**Cuarto.** El día 4 de agosto de 2025 tuvo entrada en el Registro Electrónico del Ayuntamiento de Calp escrito de 3 de agosto por el que se interpone por la empresa UNIQ CARE, S.L. el recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de exclusión de su oferta.

El recurso es tramitado como recurso 1211/2025, y desestimado por resolución 1514/2025, de 23 de octubre, en la que se fallaba que *“al concurrir un defecto no subsanado en la constitución de la fianza y la no acreditación de la solvencia económica exigida, el recurso debe ser desestimado, confirmando el acuerdo de exclusión”*.

**Quinto.** La mesa de contratación requirió a la siguiente empresa mejor clasificada, ZINKO SMART SERVICES, el 31 de julio de 2025 que justificara su solvencia económica y técnica,



constituyera fianza definitiva, y aportara la documentación acreditativa de estar al corriente del cumplimiento de sus obligaciones con la Hacienda Pública y la Seguridad Social.

Con posterioridad, según acta de la mesa de contratación del día 3 de noviembre de 2025, una vez examinada la documentación remitida, se acuerda realizar requerimiento de subsanación para que aporte las cuentas anuales del 2022 y del 2024, a los efectos de acreditar su solvencia económica, así como la documentación referida a la anualidad de 2022 que justifique su solvencia técnica de dicha anualidad.

Respondido el requerimiento por la empresa ZINKO SMART SERVICES, la mesa consideró que la empresa ha retirado su oferta pues con la documentación presentada se considera que no cumple solvencia económica, ya que no acredita la fecha depósito de las cuentas anuales del 2022 y 2024 en registro mercantil, y, que no cumple la solvencia técnica, al no acreditar la solvencia técnica del año 2022, aportando solo la declaración responsable sin copia de los contratos formalizados o en su defecto de las facturas o equivalente.

Se comunica el acuerdo mediante la PLACSP el día 12 de enero de 2025.

**Sexto.** El día 1 de diciembre de 2025 la empresa ZINKO SMART SERVICES presenta en el Registro General del Ministerio de Hacienda escrito por el que se interpone recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo exclusión de su oferta.

**Séptimo.** Se ha recibido por el Tribunal el expediente administrativo, y el correspondiente informe del órgano de contratación de 12 de diciembre de 2025.

**Octavo.** Por la secretaria del Tribunal se dio traslado del recurso interpuesto a las otras licitadoras, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimara oportuno, formularan alegaciones, no habiendo hecho uso de su derecho ninguna de las empresas licitadoras.

**Noveno.** La secretaria general del Tribunal el 23 de diciembre de 2025 dio trámite de audiencia al órgano de contratación para que manifieste en el plazo de dos días su



conformidad u oposición a la posible suspensión de oficio del procedimiento de contratación, sin que a fecha de esta resolución el referido trámite haya sido evacuado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverla de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y 46.2 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) y el Convenio celebrado con la Comunidad Autónoma de Valencia, de fecha de 21 de mayo de 2025 (BOE de 2 de junio).

**Segundo.** Se recurre el acto que acuerda la exclusión del expediente de licitación del contrato de servicios regulado en el artículo 17 de la LCSP, cuyo valor estimado supera los 100.000 de euros, por lo que el contrato y el acto recurrido es susceptible de reclamación ante este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

**Tercero.** La empresa recurrente, cuya oferta ha sido excluida, ostenta legitimación de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, que señala que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

**Cuarto.** El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal concedido de quince días hábiles que fija como plazo general del artículo 50 de la LCSP.

**Quinto.** Impugna la empresa recurrente su exclusión considerando que es contraria a derecho al carecer de sustento jurídico, pues deriva de un requerimiento de “subsanción” que introduce exigencias nuevas, no previstas en el pliego ni en la LCSP, y que además resultan material o jurídicamente imposibles de cumplir. Según el recurso, la mesa de contratación sustituyó el concepto legal de *subsanción* del art. 141 LCSP por un requerimiento de documentación adicional que altera el marco de solvencia fijado por el PCAP. Así, las solicitudes de los documentos relativos a las “cuentas 2022”, “cuentas 2024”, “solvencia técnica 2022” y “acreditación adicional del objeto social” no están previstas en el pliego, carecen de habilitación normativa y son contrarias a los principios de tipicidad, seguridad jurídica, igualdad, proporcionalidad y de congruencia procedimental.



El recurso subraya que la empresa sí acreditó la solvencia económica mediante las cuentas 2023 aprobadas y depositadas, que constituyen el año de mayor facturación de los tres últimos ejercicios concluidos. Del mismo modo afirma igualmente haber justificado la solvencia técnica con certificaciones de servicios análogos por importes “muy superiores” al mínimo exigido, y que, en relación con la solicitud de solvencia de 2022, se ignora que la empresa se constituyó ese mismo año y no dispone de ejercicio completo anterior. La exclusión, por tanto, no se habría basado en una insuficiencia real de solvencia, sino en la imposición de requisitos ajenos al procedimiento y, en el caso de 2024, de imposible existencia en el momento del requerimiento.

Sobre esta base, la recurrente sostiene que, una vez desestimado el recurso de UNIQ CARE, ZINKO quedó como oferta mejor valorada y que la exclusión vulnera su derecho a seguir en el procedimiento. Por ello interesa la nulidad del acuerdo impugnado y la retroacción al momento previo al requerimiento, así como la readmisión de su oferta y la adjudicación de los lotes 1 y 2.

**Sexto.** Por su parte el órgano de contratación se opone a la estimación del recurso al considerar que se aprecia una insuficiencia tanto de la solvencia económica como de la solvencia técnica, de acuerdo con las exigencias previstas en el PCAP.

En relación con la solvencia económica, el informe destaca que el PCAP exige acreditar el volumen anual de negocios del año de mayor facturación entre los tres últimos ejercicios concluidos, exclusivamente mediante *“cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil”*. Sin embargo, examinadas las cuentas anuales aportadas por la empresa en relación con los ejercicios 2022 y 2024, *“no consta ni la fecha de presentación ni la de depósito”*, por lo que concluye que la mercantil no cumplió el requisito esencial del pliego, añadiendo que ello equivale, a juicio de la mesa, a que el licitador *“ha retirado su oferta”*.

En el informe se indica que para empresas de nueva creación el PCAP permite una vía alternativa, consistente en aportar los informes de instituciones financieras que acrediten viabilidad, y reprocha que la empresa no optara por dicha posibilidad.



Respecto de la solvencia técnica, el órgano reproduce la cláusula del PCAP que exige acreditar la experiencia mediante relación de trabajos de los últimos tres años, avalada con certificados de buena ejecución o contratos o, en su defecto, facturas, con un volumen anual acumulado igual o superior al 70% de la anualidad media del contrato. Tras revisar la documentación presentada afirma que para el ejercicio 2022 la empresa únicamente aportó una declaración responsable, pero sin documentación justificativa, como contratos o facturas, que permitiera validar la efectiva realización de los servicios, concluyendo de nuevo que *“no ha acreditado los requisitos establecidos en el pliego”*, lo que la Mesa interpreta igualmente como una retirada tácita de la oferta.

Por todo ello el órgano de contratación sostiene que la actuación de la mesa se ajustó plenamente al PCAP, y que la exclusión deriva de una falta de acreditación efectiva de los requisitos de solvencia económica y técnica, sin que exista incumplimiento procedimental imputable al órgano de contratación.

**Séptimo.** Examinadas las alegaciones del recurso, así como lo razonado en el informe emitido por el órgano de contratación, es preciso traer a colación lo razonado en la Resolución 1514/2025, de 23 de octubre, dictada con ocasión de la impugnación de un acto de exclusión anterior dictado en este mismo expediente de licitación, respecto de la oferta clasificada en primer lugar, en la que decíamos:

*«Debe tenerse en cuenta que es preciso cumplir con las condiciones mínimas de solvencia que exige el PCAP, en aplicación de lo exigido por el artículo 74.1 LCSP que dice: “Para celebrar contratos con el sector público los empresarios deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y profesional o técnica que se determinen por el órgano de contratación. Este requisito será sustituido por el de la clasificación, cuando esta sea exigible conforme a lo dispuesto en esta Ley”.*

*Además, es preciso constituir la garantía definitiva cuando así lo haya exigido el PCAP, por el precio final ofertado, por cuanto el artículo 107.1 LCSP señala: “A salvo de lo dispuesto en los apartados 4 y 5, los licitadores que, en las licitaciones de los contratos que celebren las Administraciones Públicas, presenten las mejores ofertas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145, deberán constituir a disposición del órgano de contratación*



*una garantía de un 5 por 100 del precio final ofertado por aquellos, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.”*

*Por otro lado, debe partirse del carácter preceptivo de unos pliegos que gozan de la eficacia de lex contractus y que además no han sido recurridos en tiempo y forma, por lo que gozan también de las notas propias de la firmeza administrativa. En efecto, los pliegos tienen valor vinculante y plena eficacia jurídica no sólo para la Administración convocante, sino también para cualquier interesado en el procedimiento de licitación, con especial intensidad para las empresas licitadoras concurrentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 139.1 de la LCSP, según el que: “Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la esa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea”.*

*Procediendo al examen de los Pliegos, sobre la solvencia económica y técnica, el punto 3, de la Cláusula octava del PCAP, relativo a la solvencia del empresario, dispone:*

*3.1 La solvencia económica y financiera del empresario deberá acreditarse por uno o varios de los medios siguientes, [a elección del órgano de contratación]:*

*El criterio para la acreditación de la solvencia económica y financiera será el volumen anual de negocios del licitador o candidato, que referido al año de mayor volumen de negocio de los tres últimos concluidos deberá ser al menos una vez y media el valor anual medio del contrato de cada lote que se presente: LOTE 1 (29.326,98 Euros IVA Excluido) y LOTE 2 por importe de 288.461,54 Euros Iva Excluido y OFERTA INTEGRADORA (317.788,52 EUROS Iva Excluido) El volumen anual de negocios del licitador o candidato se acreditará por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito. Los empresarios individuales no inscritos en el*



*Registro Mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil*

*PARA EMPRESAS DE NUEVA CREACION: Informe de instituciones financieras de su viabilidad para la ejecución del contratos.*

*3.2. En los contratos de servicios, la solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que deberá acreditarse, [según el objeto del contrato], por uno o varios de los medios siguientes [a elección del órgano de contratación:*

*El criterio para la acreditación de la solvencia técnica o profesional será el de la experiencia en la realización de trabajos o suministros del mismo tipo o naturaleza al que corresponde el objeto del contrato ( 4 primero digitos codigo CPV o equivalente) , que se acreditará mediante la relación de los trabajos efectuados por el interesado en el curso de los tres últimos años, avalados por certificados de buena ejecución o copias de los contratos formalizados en su defecto , en los que se indique la denominación ,el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos, y el requisito mínimo será que el importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70% del valor de la anualidad media del contrato por importe de LOTE 1: 13,685,92 Euros Iva Excluido Y LOTE 2: 134.615,38 euros IVA Excluido OFERTA INTEGRADORA 148.301,30 IVA Excluido: Cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación consistente en copia del contrato formalizado*

*PARA EMPRESAS DE NUEVA CREACIÓN: Acreditación de los medios establecidos en el artículo 90, 1 apartados b ) c y e ) de la Ley de Contratos del Sector Publico. Será informado por los Servicios Técnicos sobre su suficiencia.*

*[...]*

*al haberse realizado un requerimiento de subsanación de la garantía constituida de manera insuficiente, y no haber sido atendido este requerimiento, sino que se insistió en aportar el*



*mismo documento que no se ajustaba al PCAP, sin solicitar alguna aclaración por la recurrente sobre cómo proceder antes de aportar el mismo documento incurriendo en el mismo error, no se debe realizar un segundo requerimiento de subsanación, pues el artículo 150.2 LCSP obliga a tener por retirada la oferta y proponer la adjudicación del contrato a la siguiente oferta mejor clasificada. Así lo dice el precepto:*

*“De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71.*

*En el supuesto señalado en el párrafo anterior, se procederá a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.”*

*También hemos de examinar si la empresa acreditó o no la solvencia económica y técnica en la forma exigida por los Pliegos.*

*En relación con la solvencia económica, el PCAP exigía de un modo claro que se el “volumen anual de negocios del licitador o candidato se acredite por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro”.*

*Respecto de 2024, es pacífico que no aportó las cuentas anuales de este ejercicio depositadas en el Registro. Es cierto que el plazo para su presentación en el Registro Mercantil finaliza el 31 de julio de 2025, pero también lo es que ni siquiera se ha alegado que las cuentas hayan sido elaboradas y cerradas a fecha de 31 de marzo, legalizados los libros contables a fecha de 31 de abril o presentadas a la Junta General de la empresa, donde la fecha límite es el 30 de junio. Podría haber aportado la empresa algún documento con el que se deduzca que ha iniciado el proceso referido de elaboración y aprobación de las cuentas anuales. En cualquier caso, los plazos que se indican en la legislación mercantil son fechas límite, por lo que, si el recurrente presentó su oferta a esta licitación que se anunciaba el 10 de mayo de 2025, debió actuar diligentemente y preparar sus cuentas*



*anuales del ejercicio 2024 para cumplir con lo exigido por el PCAP y poder presentar las cuentas depositadas para cuando finalizara la licitación.*

*Respecto a las cuentas de 2023 en el requerimiento de subsanación se señalaba que el registro mercantil las había rechazado, restando la opción de justificar las cuentas anuales de 2022 cumpliendo los requisitos exigidos en el apartado 3.1 de la cláusula octava del PCAP.*

*Alega la recurrente que aportó las cuentas anuales del ejercicio 2023, que reflejan ingresos superiores al mínimo exigido por el pliego (449.514,32 € frente a 317.788,52 €). Además, presentó las cuentas del 2022 y el modelo 390 de IVA correspondiente al año 2024, con ingresos de 848.911,85 €, justificando que las cuentas de ese año aún no estaban registradas por estar dentro del plazo legal. Considera que esta documentación acredita sobradamente su volumen de negocio conforme al artículo 87 de la LCSP.*

*En efecto, si bien es cierto que las cuentas anuales de 2023 cumplían la cifra de negocios siendo esta superior a la exigida de 288.461,54 euros (lote 2), sin embargo consta certificación negativa por la concurrencia de defectos, no aportándose el registro correspondiente una vez subsanados los defectos apreciados. Y respecto a las cuentas de 2022, estas no superaban el importe fijado en el pliego, siendo la cifra de negocios 276.377,54, inferior al exigido para el lote 2*

*Y en relación con la solvencia técnica, como hemos visto se exige por el PCAP que esta se acredite “mediante la relación de los trabajos efectuados por el interesado en el curso de los tres últimos años, avalados por certificados de buena ejecución o copias de los contratos formalizados en su defecto, en los que se indique la denominación, el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos”. Examinado el anexo 9 del recurso, se observa que se aporta una declaración responsable donde se relacionan los contratos ejecutados en 2023, 2024 y 2025, y dos contratos celebrados en el ejercicio 2024 con el Ayuntamiento de Almassora y el Ayuntamiento de Atzeneta del Maestrat. En el documento 14 del expediente, se aportan además de estos contratos, un contrato con el Consell Comarcal del Pallars Sobirà (2024), una adjudicación de contrato por el Ayuntamiento Sant Sadurní d’Anoiacón (2025) y por el Ayuntamiento de Avinyó (2025).*

*En mesa de 17 de julio de 2025 en que se acordaba nuevo requerimiento de documentación a fin de subsanar la documentación presentada, se entendió justificada la solvencia técnica del año 2024, siendo esto suficiente al objeto de cumplir con lo prevenido en la cláusula octava apartado 3.2 del PCAP, por lo que no era necesario aportar los documentos acreditativos de los servicios realizados en los años 2022 y 2023.”*

Los criterios reflejados en la resolución sirven de antecedente necesario para abordar la decisión adoptar sobre el presente recurso, pudiendo sintetizarlos de la siguiente manera:

*Respecto de la obligación de presentar las cuentas anuales debidamente depositadas debemos citar, por su pertinencia, la Resolución 120/2026, de 29 de enero, en la que sobre la obligación de acreditar el depósito de las cuentas anuales decíamos que “es criterio consolidado de este Tribunal que la exigencia de que las cuentas se encuentren depositadas en el Registro Mercantil, no es un requisito banal del que pueda prescindirse, sino que resulta de obligado cumplimiento [...] Ciertamente cuando el legislador establece este procedimiento de calificación jurídica de los títulos presentados no lo hace pensando en que tienen un efecto puramente formal. Por el contrario, la actuación del Registrador acredita el cumplimiento de las condiciones de acceso al Registro Mercantil y, lo que es más importante, la certificación del contenido del Registro, en sus diferentes formas, es la única vía posible para acreditar que las cuentas anuales que se presentan a verificación por parte de la Administración son las que legalmente figuran depositadas en el Registro. Si el legislador no hubiera considerado este requisito como fundamental no habría establecido este sistema de constancia registral y tampoco hubiera exigido en el Reglamento de la LCAP que las cuentas que se presentasen fueran las depositadas en el Registro Mercantil.”*

*Y “[...] con respecto de la solicitud de presentación, como dijimos en nuestra Resolución nº906/2025 con cita de la doctrina establecida al respecto por este Tribunal y que huelga reproducir (por todas, la Resolución 1423/2021, de 21 de octubre de 2021): “ (...) El certificado presentado no se corresponde con el que se exige en los Pliegos ya que lo que se presenta como subsanación es un certificado del registro mercantil sobre el “Asiento de presentación” practicado en el Registro Mercantil como consecuencia de la mera presentación en el Registro de las cuentas anuales aprobadas (artículo 367 del*



*Reglamento del Registro Mercantil, Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio), sin que se haya acreditado aún su depósito en el Registro, pues todavía no se ha calificado por el Registrador su conformidad a derecho, hecho que se produce con el proceso de calificación registral, a resultas del cual se practicará en su caso, propiamente, la inscripción de depósito de las cuentas, y su publicidad, de conformidad con el artículo 368 del citado Reglamento, a tenor del cual: “2. Verificado el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo anterior, el Registrador tendrá por efectuado el depósito, practicando el correspondiente asiento en el Libro de depósito de cuentas y en la hoja abierta a la sociedad. El Registrador hará constar también esta circunstancia al pie de la solicitud, que quedará a disposición de los interesados”. Será en este momento, y no antes, cuando se podrá acreditar que se ha procedido al efectivo depósito de las cuentas anuales, requerido para acreditar la solvencia del recurrente y sin que el documento aportado por el actor en trámite de subsanación pueda desplegar el efecto certificadorio pretendido, pues, como hemos dicho, no abarca el efectivo depósito de las cuentas, para el cual se exige la correspondiente certificación expedida al efecto “por el Registrador o por medio de copia de los documentos depositados, a solicitud de cualquier persona”, de conformidad con el artículo 369 del Reglamento del Registro Mercantil».*

Teniendo en cuenta lo anterior, debemos concluir que las empresas que concurren la licitación deben aportar sus cuentas anuales debidamente depositadas en el Registro Mercantil. En este expediente las cuentas anuales vendrían referidas a los ejercicios 2022, 2023 y 2024, siendo suficiente con que el volumen de negocios de uno de los tres ejercicios alcance al menos las siguientes cuantías: LOTE 1 (29.326,98 euros IVA Excluido) y LOTE 2 por importe de 288461,54 euros Iva Excluido y OFERTA INTEGRADORA (317.788,52 euros Iva Excluido).

Examinado el expediente se constata que la empresa no ha acreditado que se hayan depositado las cuentas anuales de 2022 y de 2024, pero afirma el órgano de contratación, y así se verifica con la documentación remitida en el requerimiento del artículo 150.2 LCSP, que sí constan depositadas en el Registro Mercantil las cuentas anuales del ejercicio 2023. En estas cuentas en la cuenta de pérdidas y ganancias se indica que el importe neto de la cifra de negocios alcanza los 493.366,97 euros. Esto es, la empresa ha acreditado tener solvencia económica, en al menos uno de los tres ejercicios anteriores a la licitación, para



resultar adjudicataria de los dos lotes a los que licitó, por lo que decae uno de los motivos por los que se le tuvo por retirada la oferta.

Procederemos ahora examinar si la empresa tiene o no solvencia técnica, para cuya acreditación se debía aportar la relación de los trabajos efectuados por el interesado en el curso de los tres últimos años, avalados por certificados de buena ejecución o copias de los contratos formalizados en su defecto, en los que se indique la denominación, el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos.

Se debía acreditar un importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70% del valor de la anualidad media del contrato por importe de LOTE 1: 13.685,92 euros, IVA Excluido Y LOTE 2: 134.615,38 euros, IVA Excluido OFERTA INTEGRADORA 148.301,30 euros, IVA Excluido.

En relación con la solvencia técnica la empresa recurrente se limitó a aportar en el trámite del artículo 150.2 LCSP una declaración responsable en la que se relacionaba la prestación de servicios solo para 2023, ningún ejercicio más, y por un importe total de 169.021 euros. Luego se aportó una declaración responsable de servicios prestados en 2022 por un importe total de 7.705,04 euros.

También se aportan dos certificados por las empresas que en mayor medida son perceptoras de sus servicios: uno de la Fundación Manantial, que acreditaría servicios de actividades y viajes terapéuticos por importe de 24.716,92 euros en 2023. Y un certificado de buena ejecución del Grupo Emeis Iberia, S.A., que señala que la cifra de los servicios fue de 2023 de 121.449,07 euros, IVA no incluido, y en 2024, de 137.705,70 euros, IVA no incluido, y se describen los servicios como *“de atención socioasistencial integral, incluyendo acompañamientos a citas médicas, a urgencias, en hospital, cuidados personalizados, y gestión de actividades de ocio terapéutico”*.

Examinada la documentación que consta en el expediente debemos concluir que la empresa con este último certificado, el aportado de la empresa GRUPO EMEIS IBERIA, S.A., ha acreditado tener en el ejercicio 2024 el mínimo de solvencia técnica necesaria para concurrir por separado a la licitación de los dos lotes del contrato, pues se facturó un importe de 137.705,70 euros. También acredita tener solvencia técnica en el ejercicio 2023



con la suma de las cantidades certificadas por las dos empresas anteriormente referidas para este ejercicio, que asciende a 146.165,99 euros. Por lo que se concluye que reúne, además de la solvencia económica, también la solvencia técnica que exige el PCAP en dos de los tres últimos ejercicios.

Por tanto, se estima el recurso en su totalidad, pues la decisión de tener por retirada la oferta no fue ajustada a Derecho, debiendo ser anulado el acuerdo dictado con el fin de que se dicte otro acuerdo en su lugar en la que se indique que la empresa recurrente a cumplido en debida forma el requerimiento del artículo 150.2 LCSP, continuando el expediente de licitación por los trámites legalmente oportunos hasta su finalización.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Estimar el recurso interpuesto por D<sup>a</sup>. A.C.R en representación de ZINKO SMART SERVICES. S.L. contra su exclusión de los lotes 1 y 2 del procedimiento “*Servicio de ayuda a la dependencia y de ayuda a domicilio a la dependencia de servicios sociales de atención primaria básica*”, con expediente 116/2025, convocado por el Pleno de la Mancomunidad de La Plana De L'Arc.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES